



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Propietario - sucesora)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Luis Eduardo Rodríguez identificado con la CC. No. 2.323.778  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "Guadualito" registralmente "Predio Rural Guadualito" y catastralmente "Guaduitas" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 366-28028, No predial 73226000400170064000, ubicado en la Vereda "Alto de Torres" Municipio de "Cunday" del Departamento de Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio "Guadualito" registralmente "Predio Rural Guadualito" y catastralmente "Guaduitas" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 366- 28028, No predial 73226000400170064000, ubicado en la Vereda "Alto de Torres" Municipio de "Cunday" del Departamento de Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende el accionante, que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio "Guadualito" registralmente "Predio Rural Guadualito" y catastralmente "Guaduitas" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 366- 28028, No predial 73226000400170064000, ubicado en la Vereda "Alto de Torres" Municipio de "Cunday" del Departamento de Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0909	913370,403	928592,267	3° 48' 45,161" N	74° 43' 13,347" W
0910	913414,785	928521,997	3° 48' 46,824" N	74° 43' 15,626" W
0911	913383,5	928481,872	3° 48' 45,805" N	74° 43' 16,925" W
0912	913315,833	928468,807	3° 48' 43,402" N	74° 43' 17,412" W
0913	913342,666	928528,798	3° 48' 37,766" N	74° 43' 15,399" W
0914	913313,529	928546,892	3° 48' 36,821" N	74° 43' 14,818" W
0915	913355,457	928592,101	3° 48' 38,164" N	74° 43' 13,348" W
0916	913385,386	928669,679	3° 48' 39,160" N	74° 43' 10,814" W
0917	913243,433	928742,302	3° 48' 41,051" N	74° 43' 8,482" W
0918	913304,732	928898,307	3° 48' 43,046" N	74° 43' 9,974" W
0908	913353,009	928668,995	3° 48' 44,817" N	74° 43' 10,860" W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 89811 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 89810 con Jesús Cana en una distancia de 50,9 metros. Partiendo desde el punto 89810 en línea quebrada que pasa por el punto 89809, en dirección suroriente hasta llegar al punto 89808 con Alberto Arenas en una distancia de 161,8 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 89808 en línea quebrada que pasa por los puntos 89818 y 89817, en dirección suroriente hasta llegar al punto 89816 con Alberto Hurtado en una distancia de 225,1 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 89816 en línea quebrada que pasa por el punto 89815 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 89814 con Pedro Nieto en una distancia de 144,9 metros con quebrada de por medio desde el punto 89815 al punto 89814
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 89814 en línea quebrada que pasa por los puntos 89813, 89812, en dirección norte hasta llegar al punto 89811 con Prospero Ancisar en una distancia de 287,4 metros

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Narró el solicitante que adquirió el inmueble denominado “GUADUALITO” registralmente “PREDIO RURAL GUADUALITO” y catastralmente “GUADUITAS”, ubicado en la vereda Alto de Torres, del municipio de Cunday en virtud de una compra realizada el 9 de noviembre de 1995, al señor Alberto Arenas, protocolizada en la escritura pública No. 327 ante la Notaría de Cunday. Al momento de la compra del inmueble, su núcleo familiar estaba conformado por el reclamante, su cónyuge Noralba y sus tres hijos Jhon, Edison y Yanid Rodríguez León, y el inmueble era explotado con cultivos de café, plátano, pastos y ganado. El inmueble no era su lugar de residencia, pero sí iba todos los días a ejercer explotación.

3.2.2.- Que había sido el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto de Torres; y, Sus hijos Jhon y Sandra, habían sido asesinados, por miembros de la guerrilla, Jhon en Tres Esquinas (Cunday) y Sandra en la ciudad de Bogotá. Informó que no recuerda el año en que a la zona llegó el frente 25 de las FARC, quienes empezaron a cobrar vacuna (extorsiones), por los jornales, cabezas de ganado, además ingresaban a las casas para cocinar, dormir y vivir, sin decir nada a los pobladores. Además, el solicitante fue acusado por ese grupo insurgente de ser informante del Ejército Nacional.

3.2.3.- Su desplazamiento se concretó, cuando un integrante del frente 25 de las FARC, en horas de la noche del 19 de julio de 2003, dio aviso

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

a la comunidad que en la noche iniciaría el asesinato de varias familias, entre ellas la de él, y al momento del desplazamiento, la guerrilla llegó al corregimiento de Tres Esquinas, y al encontrarlo procedió a amarrarlo en un árbol de café.

3.2.4.- Que posterior al desplazamiento el predio ha estado ocupado por un tercero, que, a juicio del reclamante, tiene relación con la guerrilla de las FARC, quien además se comunicó con él para solicitarle autorización para suscribir negocios con el predio, pero éste se negó.

### **3.3- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de julio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>2</sup>.

3.2 Previa subsanación de los defectos encontrados, mediante auto No. 347 del 07 de octubre de 2018<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **366-28028**, que corresponde al predio de denominado “Guadualito” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 01 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>4</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.4.- La URT dando cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, procedió a realizar la vista al predio evidenciando que el mismo estaba bien referenciado según los puntos tomados en los linderos los cuales están definidos por cerca de alambre y caño sin problemas con sus colindantes<sup>5</sup>. No obstante, por auto No. 030 del 27 de enero de 2020, con el fin de concretar aspectos importantes sobre el desplazamiento, y el derecho deprecado por el solicitante sobre el predio., se decretaron y practicaron las respectivas pruebas<sup>6</sup>. Posteriormente, mediante decisión tomada en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones.

### **4.- Alegaciones:**

#### **4.1.- El Ministerio Público:**

4.2.1.- Después de traer a colación aspectos como la competencia de la jurisdicción para proferir sentencia, el cumplimiento de los requisitos de

---

<sup>2</sup> Ver anexo digital No.2

<sup>3</sup> Ver anexo virtual No.7

<sup>4</sup> Ver Anexo virtual No. 44

<sup>5</sup> Ver anotación virtual No. 49

<sup>6</sup> Ver anotaciones virtuales de la 78 al 94

<sup>7</sup> Anotación Virtual 79



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

la solicitud conforme los lineamientos del artículo 84 de la Ley 14498 de 2011, la ausencia de causal de nulidad dentro del trámite agotado, y enunciar aspectos generales de la justicia transicional, el Ministerio Público, referente a la relación jurídica del solicitante con el predio, afirmo que “a pesar de que, en la solicitud de restitución, en el acápite 8.1.1., se afirma que se aporta dentro de las pruebas la fotocopia de la escritura pública de compraventa no. 227 de 9 de noviembre de 1995, de la notaría Única de Cunday, revisado el portal <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co>, se evidencia que dicha prueba no obra dentro del expediente electrónico, y al ser dicho contrato de compraventa el título traslativo de dominio, no está debidamente acreditada la calidad de propietario del solicitante, ya que la sola información registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. FMI 366- 28028 no resulta suficiente para satisfacer la exigencia legal del título y el modo para acreditar la calidad de propietario sobre el predio denominado “Guadualito”. Lo anterior implica que antes proceder a proferir la sentencia de única instancia, en ejercicio de los poderes oficiosos del juez, es menester del Despacho solicitar a la parte accionante allegar la escritura pública a la cual se ha hecho alusión, la cual, según se explicó, resulta indispensable para acreditar la calidad de propietario.”

Respecto al desplazamiento, considero que “se encuentra suficientemente acreditado que los solicitantes debieron abandonar forzosamente el predio denominado “Guadualito” en el año 2003, luego de las amenazas de muerte proferidas por miembros del Frente 25 de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP; lo que conllevó a la imposibilidad de administrar o explotar el predio en mención, situación que persiste en la actualidad, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos esenciales del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; y no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional”.

Concluyo, que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el Luis Eduardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 2.323.778, y su núcleo familiar para el año 2003, integrado por su cónyuge Noralba León de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía no. 38.160.050; sus hijos Yanid Rodríguez León, identificada con cédula de ciudadanía no. 65.772.547, Willington Rodríguez León, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.253.862, y Jhon Fernando Rodríguez León, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.110.444.040 (hijo de crianza); y sus nietos Leidy Yurani Hurtado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.110.508.871, Juan José Ramos Rodríguez, identificado con tarjeta de identidad no. 1.003.634.546, Joissed Dallanna Rodríguez León, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.007.650.841, y William Mauricio Rodríguez León, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.005.777.825; fueron víctimas de abandono forzado de tierras en relación el predio denominado “Guadualito”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 366-28028 y con Código Catastral no. 73226000400170064000, ubicado en la vereda Alto de Torres del municipio de Cunday (Tolima), con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 6807 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ver Anotación virtual No. 83

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, en calidad de propietario del predio “Guadualito” registralmente “Predio Rural Guadualito” y catastralmente “Guaduitas” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 366- 28028, No predial 73226000400170064000, ubicado en la Vereda “Alto de Torres” Municipio de “Cunday” del Departamento de Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>12</sup>  
**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>13</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de*

<sup>12</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

*predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)*”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

5.2.1.1.- Para empezar con el contexto de violencia vivido en el municipio de Cunday, localidad donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, memórese que los inicios y consolidación del frente 25 de las Farc, el cual tuvo influencia en dicha municipalidad y en los abandonos de tierras que se presentaron; se dio por la importancia del territorio para la guerrilla y se destacan las tomas armadas que las Farc realizaron a dos centros poblados del municipio. Hechos que son relatados por los solicitantes y por los asistentes a las jornadas comunitarias y que pudieron conducir al rompimiento del vínculo de los pobladores con el territorio y en tal sentido, al abandono forzoso de sus predios.

5.2.1.2.- Los municipios del departamento de Tolima ubicados en la cordillera oriental guardan una estrecha relación con el inicio y consolidación de las Farc como estructura armada. Las luchas campesinas por las reivindicaciones agrarias del segundo tercio del siglo XX tuvieron como escenario estos municipios y posterior a la ofensiva estatal contra las agrupaciones campesinas conformadas como colonias agrícolas, se generó un sentimiento de desprotección y abandono de la organización social campesina. Catherine Le Grand<sup>14</sup> afirma que, las disputas entre colonos y terratenientes por la adquisición de terrenos baldíos y su titulación se ubican como parte del origen del conflicto por la tierra. Este sentimiento fue materializando la necesidad de establecer procesos organizativos

<sup>14</sup> LE GRAND, Catherine. Colonización y protesta campesina en Colombia, 1850 – 1950. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988. p. 221.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

campesinos de autodefensa con el fin de proteger el derecho al territorio y con ello posteriormente la configuración de las Farc como guerrilla de connotación campesina.

5.2.1.3.- La evolución de la estructura armada de las Farc y su división territorial comenzó por comprender al Tolima como un territorio adscrito a la estructura de su Comando Conjunto Central -CCC, de esta manera tres frentes específicamente se conformaron para garantizar el funcionamiento de la estructura militar de las Farc, el Frente 21 encargado del eje de la cordillera central, el Frente Tulio Barón cuya influencia estaba ligada directamente a la capital del departamento y el Frente 25 cuyo margen de acción estaba circunscrito a la cordillera oriental<sup>15</sup>.

La Séptima Conferencia de las Farc realizada en el año de 1982, tuvo como propósito la expansión de este grupo guerrillero y para ello una de las metas trazadas fue el retomar las zonas originarias del centro de Colombia<sup>16</sup>, como es el departamento del Tolima. En esta conferencia se establece el desarrollo del Plan Estratégico, que es la toma del poder, asegurando los corredores estratégicos que conducen a la capital del país. El frente 25, según la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup>, se conformó a partir de una Columna del Frente 1 encargada de la seguridad del Estado Mayor Conjunto – EMC, en Casa Verde. Para la fecha contaba con 80 guerrilleros y le fueron asignados como área de influencia los municipios de Prado, Alpujarra, Dolores, Villarrica, Icononzo y Cunday en el Tolima, en toda la parte suroriental del departamento justo en el límite con Cundinamarca. En desarrollo del Proceso de Paz, entre las Farc y el gobierno de Belisario Betancur y de los acuerdos de la Uribe en el año de 1984, las Farc nombran a varios de sus cuadros, para organizar el nuevo movimiento político, denominado Unión Patriótica-UP, en los municipios de Dolores, Prado, Villarrica, Cunday e Icononzo, con miras a consolidar una gran red de apoyos y de bases.<sup>18</sup>

5.2.1.4.-En esta coyuntura, los líderes campesinos de diferentes municipios del Tolima se dedicaron a conformar y capacitar juntas patrióticas entre la población, preparándose para las elecciones de corporaciones públicas a realizarse en 1986<sup>19</sup>; lo que permitió el apoyo de la población a los procesos electorales y la constitución de alianzas en los municipios. Pero el temor de las clases políticas tradicionales en las diferentes regiones del país, propició una ola de desprestigio contra los líderes del movimiento, acusando a los militantes de la UP de subversivos y auxiliares de la guerrilla. Esto provocó el crecimiento del número de amenazas, detenciones, allanamientos y asesinatos en campos y ciudades. En tal sentido, un mes antes de celebrarse las elecciones a corporaciones públicas, el ejército asesinaba en Cunday al candidato al Consejo de Villarrica por la UP Víctor Manuel Aroca<sup>20</sup>, dirigente agrario de la región. Este clima político propicia la ruptura de los acuerdos de cese al fuego entre las Farc y el gobierno de turno.

5.2.1.5.- Para el año 1994, se desata una ofensiva de las Farc con ocasión al cambio de gobierno, del presidente César Gaviria al de Ernesto

<sup>15</sup> MORENO GUERRA, Diana Marcela. Comando Conjunto Central. En: Medina Gallego, Carlos, 2011. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. p.55.

<sup>16</sup> *Ibid.*, 56.

<sup>17</sup> FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Génesis Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo" Farc-ep. S.f. p. 60

<sup>18</sup> MORENO TORRES, Aurora. Transformaciones internas de las Farc a partir de los cambios políticos por los que atraviesa el estado colombiano. [en línea], 2006. [revisado el 30 de octubre de 2017]. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-44092006000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092006000200005)

<sup>19</sup> CORPORACIÓN REINICIAR. La paz frustrada en tierra firme. La historia de la Unión Patriótica en el Tolima. Bogotá: Editorial D'vinni, 2009. p 92

<sup>20</sup> *Ibid.*, p 100





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

Samper<sup>21</sup>, realizando una serie de tomas guerrilleras, una de ellas fue al corregimiento de Tres Esquinas. Se debe destacar que las acciones de la guerrilla durante este periodo buscaron incrementar su presencia en el territorio municipal a través de extorsiones y la consecución de recursos, en tal sentido, varios de los solicitantes afirman que en muchas ocasiones integrantes de este grupo armado al margen de la ley (Farc) se acercaban a los predios con el fin de pedir colaboración con la causa revolucionaria, pedían cuotas, les quitaban el ganado, metían su propio ganado o se llevaban parte del producido de sus fincas<sup>22-23</sup>

5.2.1.6.- Precisamente para el año de 1996, cuando se incrementa el funcionamiento de esta estructura sobre los municipios del oriente del Tolima, el diario El Tiempo publicaba las declaraciones del comandante de Policía del Tolima coronel Guillermo Vélez Botero, refiriéndose al avance de la subversión en el departamento y la posible intención de crear una república independiente, cuyo accionar llegaría hasta San Andrés, Rionegro, Villa Esperanza, Puerto Lleras, Villarrica, Cunday, Icononzo, Tres Esquinas, Valencia y Lozanía.<sup>24</sup> De acuerdo, a los pobladores, al inicio de la década de los noventa, el único grupo que hacía presencia era las Farc, con el frente 25. Durante estos años las Farc se movilizaron sobre las veredas de la cordillera oriental sin tener un asentamiento fijo en el municipio, “los campamentos de la guerrilla estaban en Galilea (Villarrica) y en Mundo Nuevo (Icononzo)”<sup>25</sup>, por lo que el municipio era un territorio de paso y de abastecimiento. Como se puede observar durante los años reseñados en este acápite (1990 – 1996), las Farc incursionan y se consolidan en el municipio de Cunday con el Frente 25, donde a partir del monopolio de la violencia ejercieron el control político y social sobre los pobladores, buscando imponer un sistema de lealtades y colaboración mayoritaria y exclusiva<sup>26</sup>. Daniel Pécaut lo denomina Territorialidad, que es el “ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes consiguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción”<sup>27</sup>. En tal sentido, en este periodo de tiempo, las Farc como actor hegemónico en el municipio de Cunday, gozaron de cierta facilidad para moverse por el territorio manteniendo sus corredores de movilidad asegurados “Venían del Huila por el municipio de Colombia, recorrían la cuchilla que está como a seis horas de aquí (Alpujarra, Villarrica, Cunday e Icononzo) para ir hacia Cundinamarca.”<sup>28</sup>

<sup>21</sup> OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, Óp. Cit, p. 4.

<sup>22</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomado de las solicitudes de restitución de tierras identificadas en los Id. 118578 y 59289

<sup>23</sup> un solicitante manifiesta que: “Por ahí a partir del año 1995 ya comenzaron a exigir cuotas a los finqueros para el sostenimiento de la causa. A mí me dijeron en el año 1996 que les colaborara con cien mil pesos. Quién me dijo esto fue un tal comandante Tito. Él fue hasta la finca, llegó con 6 hombres que iban armados, pero no iban uniformados, quienes se identifican como el comandante Tito del frente 25 de las Farc y me dice que le colabore con 100 mil pesos. Yo le dije que no tenía plata en ese momento. Como no tenía plata entonces me dijo que él se llevaba un café, y se llevó dos cargas de café y me dijo que no podía denunciar eso ante las autoridades porque me convertía en objetivo militar (UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomado de las solicitudes de restitución de tierras identificada en el Id. 140637)

<sup>24</sup> EL TIEMPO. Tolima sitiado por la guerrilla. [en línea], 17 de abril de 1996 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286443>

<sup>25</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Entrevista semiestructurada realizada a inspector de Policía del Centro Poblado de la Aurora. Cunday, 27 de octubre de 2017.

<sup>26</sup> Para Kalyvas el control territorial se logra cuando el actor armado asegura la colaboración mayoritaria y exclusiva, voluntaria o involuntaria de la población, convirtiéndose en actor hegemónico en lo que ha denominado la soberanía escindida del Estado. JORGE A. Restrepo y APONTE, David editores. Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2009. p 429.

<sup>27</sup> PÉCAUT, D. y otros. Dimensiones territoriales de la Guerra y la Paz. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. 2004. 2002.

<sup>28</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Territorial Tolima. Entrevista semiestructurada realizada a inspector de Policía del Centro Poblado de la Aurora. Cunday, 27 de octubre de 2017



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

5.2.1.7.- Los años 1997 al 2003, se destaca el escalamiento del conflicto armado entre la guerrilla de las FARC con su frente 25 y la Fuerza Pública, lo que resultó en el aumento del control social ejercido por las FARC sobre el sector cordillerano del municipio de Cunday que anteriormente, no precisaba mayores acciones de destierro o amenaza al ser el actor hegemónico consolidado. Asimismo, la entrada de los paramilitares al departamento significó por parte de las FARC el desarrollo de acciones en el municipio como las tomas a los cascos urbanos con el fin de mantener asegurado el control territorial en la zona u con ello sus corredores de movilidad. Igualmente, la inserción de los paramilitares en el departamento del Tolima, marco una nueva era en la relación con las FARC con la población civil, según relatos de los pobladores en las jornadas comunitarias y de los solicitantes, se pudo establecer que hubo una transformación sustancial a partir del inicio del año 1997, pues se incrementaron las retaliaciones respecto a la desobediencia de sus normas de convivencia, dejando en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre la comunidad.

5.2.1.8.- Lo anterior se refleja en el incremento de ataques contra la población civil, los procesos de señalamiento y amenaza a la población civil que derivó posteriormente en el incremento significativo del desplazamiento forzado y el abandono de tierras. Una vez se genera un escalamiento en la disputa territorial en el departamento de Tolima, las Farc extreman el ejercicio de coerción sobre la población civil que habitaba específicamente sobre los territorios de su dominio. Esta transformación en la relación conllevó a que se generaran señalamientos, estigmatizaciones, asesinatos selectivos y amenazas a la población civil frente a quien pudiese tener algún tipo de relación con los otros actores ya fuera la fuerza pública o los grupos de autodefensa. Las Farc se concentraron en atacar los municipios del sur y del oriente del departamento, respectivamente, como estrategia para debilitar y expulsar a la Policía Nacional y las autoridades de las cabeceras municipales y de corregimientos. Así, “en 1998, Dolores, Ataco, Rioblanco, y Natagaima fueron blanco de las acciones ofensivas en el sur, mientras que en el oriente la estrategia se ejecutó en Alpujarra y Cunday”<sup>29</sup>. El 23 de febrero de 1998 a las 11 de la noche integrantes del frente 25 de las Farc incursionaron en el corregimiento de Tres Esquinas y destruyeron los edificios de la Caja Agraria, TELECOM, el centro de salud, el puesto de policía y varias viviendas. El ataque finalizó a las 4 de la mañana del día siguiente, no hubo pérdidas humanas, únicamente materiales, ante los hechos los habitantes afirman que: “ahí fue cuando se acabó el pueblo, se acabó el comercio, y el hospital, no era un centro médico, era un hospital, aquí teníamos cuartel de policía, el corregimiento iba a ser municipio, pero después de eso nos dejaron en la ruina y el estado nos abandonó”<sup>30</sup>.

5.2.1.9.- Para el año de 1999, las Farc inician una ofensiva de control territorial, en el oriente del Tolima, por dos motivos fundamentales: por un lado, extremar las medidas de control territorial sobre las zonas de dominio histórico y por el otro, consolidar el corredor estratégico que permitía el paso del bloque oriental del sur al centro del país por medio del páramo en la cordillera Oriental. Esto en respuesta a la expansión del proyecto paramilitar y el inicio de los diálogos de paz entre el gobierno del presidente Andrés Pastrana y las Farc. En el marco de los diálogos, el gobierno nacional ordenó la desmilitarización de cinco municipios, para que sirvieran de sede de las negociaciones, a los que se le denominó Zona de Despeje, la cual se ubicó a menos de 100 kilómetros del municipio de Cunday. Esta situación le permitió a las Farc ampliar su influencia sobre los municipios de Cunday,

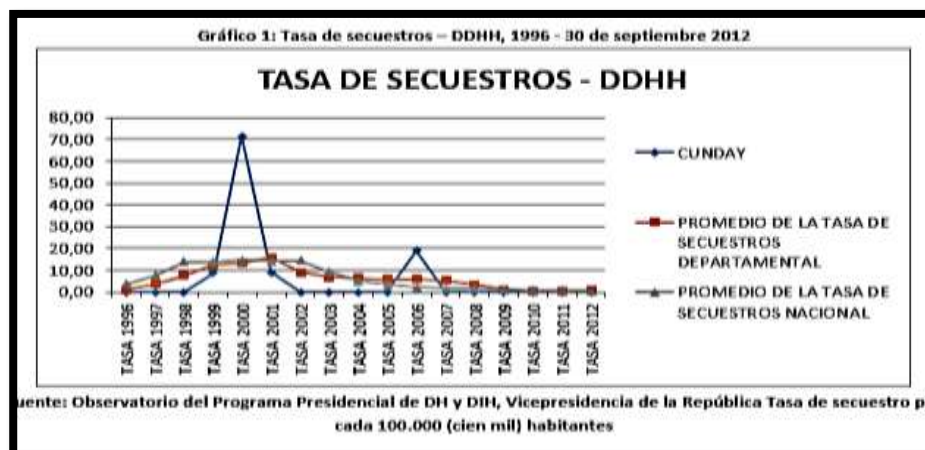
<sup>29</sup> ECHANDÍA CASTILLA, Camilo. La Guerra por el Control Estratégico en el Suroccidente Colombiano. Revista Sociedad y Economía, núm. 7, octubre, 2004, p. 65-89.

<sup>30</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Entrevista semiestructurada realizada a inspector de Policía de Tres Esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017.

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

Villarrica, Dolores, Prado e Icononzo e implicó múltiples afectaciones a los derechos humanos, por lo tanto, lo que antes no fue un territorio en disputa comenzó a serlo, aunque no tuviera una presencia permanente de otro actor armado.

5.2.3.- En el mes de noviembre de 1999, las Farc continuando con la estrategia de expulsión de la policía nacional de los municipios de sur del Tolima, amenaza con una nueva toma a la cabecera municipal con fecha máxima para el 10 de diciembre. Pasaron los días y la población vivía en constante zozobra, para el 20 de diciembre las Farc anunciaba una tregua unilateral que se extendería hasta el 20 de enero del siguiente año, pese a ello varios pobladores prefirieron salir del municipio por miedo a un nuevo enfrentamiento. El periódico El País, documentaba la situación bajo el título “la tregua solo aplaza la angustia”<sup>31</sup>, en palabras de los pobladores, Cunday estaba sentenciada, y era cuestión de tiempo la toma guerrillera, ya que en poblados como Villarrica, San Pablo y San Luis la guerrilla había expulsado a la policía<sup>32</sup>. Otra acción, en el que incurrió el actor armado, fue el secuestro con fines extorsivos y políticos. Un acontecimiento de alta recordación en los pobladores fue la retención en cercanías al casco urbano de Tres Esquinas, del alcalde electo de Cunday Carlos Alberto Trujillo (1998 – 2000) y cinco concejales más, entre ellos el presidente del Concejo Municipal Juan Rojas, el día 16 de abril de 2000<sup>33</sup>. En jornada comunitaria los asistentes recuerdan que fueron liberados después de dos meses<sup>34</sup>. La gráfica que se relaciona a continuación, muestra que en el año 2000 la tasa de secuestros a nivel municipal de 71,32, la más alta de su historia, supera a la departamental y nacional con 13,30 y 14,65 respectivamente. Este comportamiento se vuelve a observar en el año 2006 con 18,96 frente a la tasa departamental de 7,98 y la nacional de 2,42.



5.2.3.1.- Un ejemplo de la manera como las Farc administraban justicia fue el asesinato de cuatro personas en el municipio de Cunday, Tolima en el 2000. La guerrilla dejó panfletos junto a los cuerpos de las víctimas acusándolos de ser supuestos delincuentes<sup>35</sup>. Los asistentes a la jornada comunitaria recuerdan el hecho de la siguiente manera: “No eran de por acá. Ellos venían de por allá de Bogotá, dicen que, por ahí de Corabastos, era una bandita que estaba haciendo cositas por ahí haciendo hurtos y atracos y los

<sup>31</sup> TORRES MARTINEZ, John. La guerra solo aplaza la angustia. En: El País. Cali 2 de enero de 2000. p 7A.

<sup>32</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Entrevista semiestructurada realizada a inspector de Policía de Tres Esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017

<sup>33</sup> EL TIEMPO. Sin rastro del alcalde de Cunday Tolima. [en línea], 19 de abril de 2000 [revisado el 10 de enero de 2017]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286443>.

<sup>34</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Entrevista semiestructurada realizada a inspector de Policía de Tres Esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017.

<sup>35</sup> RUTAS DEL CONFLICTO. Masacre de Cunday 2000. [en línea], S.f. [revisado 3 febrero de 2018]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=480>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

cogieron la guerrilla y los ajusticiaron”<sup>36</sup>. Posterior a los diálogos del Caguán y con la entrada del nuevo gobierno (Álvaro Uribe Vélez), las Farc a partir de 2002 modifican sus estrategias en función a los cambios en la dinámica de la confrontación. En tal sentido, buscan reorganizar sus fuerzas con el objetivo de fortalecer cada una de sus estructuras militares dando paso al cumplimiento de las orientaciones de la octava conferencia (1993), que centraba sus esfuerzos en situar la mayor parte de sus tropas en cercanías a la capital de la república<sup>37</sup>. En este año y como respuesta a esta nueva coyuntura las Farc intensifican su accionar; incrementando la práctica de reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, los asistentes a las jornadas afirman que era natural ver a este grupo reunir a los jóvenes e invitarlos a hacer parte de sus filas, prometiéndoles una vida mejor. Cabe destacar que el reclutamiento forzado de menores de edad en la región generó violaciones a los derechos humanos. La población en su conjunto sufrió esta situación de manera directa o indirecta. Según manifiestan los participantes de la jornada comunitaria muchos jóvenes, se iban por que no existía expectativa de un proyecto de vida en el municipio<sup>38</sup>

5.2.3.2.- Como respuesta a lo anterior, se conformaron ejércitos privados promovidos por empresarios, militares, ganaderos, terratenientes y políticos locales. De acuerdo con lo narrado por los postulados del Bloque Tolima dentro del proceso de Justicia y Paz, desde finales de la década del ochenta se realizaron gestiones por parte de miembros de la fuerza pública y con el patrocinio de gremios económicos importantes del departamento para fortalecer una estructura paramilitar en el Departamento. En tal sentido, a partir del segundo semestre del año 2002 se advierte en el territorio la presencia de las autodefensas que lograron extenderse desde Pandi en Cundinamarca hasta el Suárez en el Tolima<sup>39</sup>. Ahora bien, cabe resaltar que, aunque en la mayoría de los municipios del oriente del departamento la presencia paramilitar fue esporádica, sin conseguir un control territorial, las afectaciones a la población fueron constantes<sup>40</sup>, en la tabla número 2, se puede observar como a partir del año 2001 los paramilitares hacen presencia en el territorio.

<b>Municipios</b>	<b>Presencia y control territorial</b>	<b>Bases</b>
Alpujarra.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Carmen de Apicalá.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004, zona de control del Ejército.	
Cunday.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Dolores.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Flandes.	Presencia esporádica entre 2001 y 2005, zona de control del Ejército.	
Icononzo.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Melgar.	Presencia esporádica entre 2001 y 2005, zona de control del Ejército.	
Prado	Presencia entre 2001 y 2005.	Base militar en Tortugas.
Suárez	Presencia esporádica entre 2001 y 2005.	
Villarrica	Sin presencia.	

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017

<sup>36</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada Centro Poblado de la Aurora. Cunday 27 de octubre de 2017

<sup>37</sup> MORENO GUERRA, Diana Marcela, Óp. cit., 61

<sup>38</sup> Según investigaciones adelantadas por Human Rights Watch sobre el fenómeno del reclutamiento forzado se afirma que la mayoría de los niños combatientes colombianos se unen a la guerrilla o a los paramilitares por voluntad propia, al no tener otra perspectiva en su futuro. Al respecto ver: Human Rights Watch. APRENDERÁS A NO LLORAR. Niños Combatientes en Colombia, ACNUR. Recuperado el día 15 de enero de 2018. Tomado de: [http://pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia\\_ninos.pdf](http://pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia_ninos.pdf):

<sup>39</sup> TABORDA, Fernando y REYES, Diego Camilo, Óp. cit., p. 23

<sup>40</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1. Bogotá: CNMH, 2017. p 235

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

5.2.3.3.- Como se pudo observar en este periodo de tiempo, al irrumpir otros actores armados en el territorio se incrementan los hechos y afectaciones sobre la población civil. Por lo tanto, en palabras de Kalyvas<sup>41</sup>, el conflicto adquiere un carácter triangular, pues involucra no sólo a los actores armados que compiten por el poder territorial, sino que también a los civiles, donde el apoyo o no de la población llega a ser un componente del conflicto. Por un lado, Las Farc en su afán de contener la expansión del proyecto paramilitar incrementó las acciones, generando temor en la población, y por el otro, el señalamiento de los paramilitares a la población de ser auxiliares de la guerrilla, ocasionó el desplazamiento forzado de los pobladores y con ello el rompimiento de su vínculo con el territorio. La siguiente gráfica, permite observar que a partir de 1999 asciende el número de personas desplazadas del municipio, respecto a años anteriores, pasando de 9 en el año inmediatamente anterior a 75. La cifra continua en aumento hasta alcanzar su máxima en el 2002 con 1417 personas desplazadas, lo cual coincide con los hechos y afectaciones relatadas en este acápite y con el incremento de solicitudes de restitución de tierras, para este periodo de tiempo.

Gráfico 2: desplazamiento de hombre y mujeres del municipio de Cunday



Fuente: Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada

5.2.3.4.- Con la entrada de la Fuerza Pública al territorio para el periodo del 2003 -2008, se observa la disminución de acciones por parte de las Farc Pese a lo anterior, las Farc todavía conservan una gran influencia en el territorio por lo que siguen cometiendo actos contra la población civil. Como se observa en el gráfico 2, el desplazamiento, aunque disminuye de manera considerable, sigue siendo una problemática en el territorio, para este periodo se han presentado 19 solicitudes de restitución de tierras. El objetivo del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002 – 2006) de enfrentar la guerrilla con un mayor esfuerzo militar hizo que éstas optaran por el repliegue táctico hacia sus zonas de refugio, retomando su experiencia anterior y los comportamientos propios de la guerra de guerrillas, lo cual se expresa en una disminución operativa a nivel nacional<sup>42</sup>.

5.2.3.5.- Según relatan los asistentes a las jornadas comunitarias, a partir del año 2003 disminuye significativamente las acciones de las Farc en el territorio, “después del 2003, 2004 hizo mucha presencia el ejército y cerraron Villarrica pues era el sitio de movilidad para ellos hacia este lado, entonces ya cerraron ahí porque hicieron un batallón y mantenía el ejército

<sup>41</sup> KALYVAS, Stathis. La violencia en medio de la guerra civil: Esbozo de una Teoría. En: Revista Análisis Político [en línea], Numero 42; enero / abril, 2001 [revisado el 5 de marzo de 2018], disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis42.pdf>. p. 1-25.

<sup>42</sup> FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ-FIP. Dinámicas del conflicto armado en Tolima y su impacto humanitario. [en línea], 2013 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/519>. p. 8



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

regado<sup>43</sup>. La entrada de la móvil 21 del ejército nacional adscrita a lo que en su momento fue el Comando de Acción Integral del Sumapaz de la quinta división del ejército nacional y que más adelante se denominaría la Fuerza de Tarea Conjunta del Sumapaz, tenía como objetivo neutralizar las estructuras que pretendían materializar el plan estratégico de las Farc<sup>44</sup>. Para tal fin una de las operaciones adelantadas fue Libertad I, cuyo objetivo era romper el cerco de las Farc a la capital del país, su teatro de operaciones fue el departamento de Cundinamarca y el oriente del Tolima, cerrando el corredor de movilidad de la guerrilla sobre la cordillera oriental en la región del Sumapaz, para ello, se desplegaron al oriente del Tolima hombres hombre de la VI Brigada y la Fuerza de despliegue rápido FUDRA, así mismo, en los casos urbanos se contó con la presencia permanente de los soldados campesinos<sup>45</sup>.

5.2.3.6.- Aunque disminuyen las acciones de la guerrilla, gracias a la presencia permanente de la fuerza pública, se advierte en el municipio hechos y afectaciones por parte de grupos paramilitares así en el 2003, el señor José Israel Rivera es ejecutado de varios impactos de arma de fuego por miembros de un grupo paramilitar en inmediaciones del Colegio Nuevo ubicado en el perímetro urbano<sup>46</sup>. Por su parte, las Farc con el fin de bloquear el avance de los grupos paramilitares, recurrieron a asesinatos selectivos, por supuestos nexos de civiles con los grupos de autodefensa<sup>47</sup>. Los participantes de la jornada comunitaria de Tres Esquinas afirman que al poco tiempo de sucedidos los hechos, el comandante de la época mandó a ajusticiar a varias personas “dijeron vamos a poner fin a esa vaina, los pistolieron (sic) y los sacaron”<sup>48</sup>.

5.2.3.7.- En el año 2005, llega el puesto de mando al centro poblado de Tres Esquinas con 100 hombres aproximadamente, según relatos de los participantes a la jornada comunitaria. Esto permitió que las Farc no se volvieran a aparecer por el centro poblado generando un ambiente de calma a los habitantes de los cascos urbanos. A pesar de la presencia de miembros del ejército nacional en el centro poblado de Tres Esquinas y en el municipio aledaño de Villarrica, las Farc continuaron realizando acciones que afectaron a los habitantes de Cunday. De hecho, las solicitudes de restitución de tierras para este periodo dan cuenta de hechos como la amenaza directa contra la vida por señalamientos de ser auxiliares del ejército, la imposición de normas y el reclutamiento forzado de sus hijos.

5.2.3.8. En el periodo que comprende los años del 2009 al 2014 se observa que, a pesar de la reducción del accionar de las Farc en el territorio, los hechos y afectaciones que pudieron conducir al abandono de tierras continúan. La guerrilla ya diezmada se caracteriza por la realización de acciones intermitentes a través de pequeñas unidades que utilizaban la táctica de golpear y correr, buscando reducir así bajas y los costos de

<sup>43</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el Centro Poblado de la Aurora. Cunday 27 de octubre de 2017

<sup>44</sup> Ejército Nacional de Colombia. Fuerza de Tarea Sumapaz. en [en línea], [revisado el 17 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://ejercito.mil.co/?idcategoria=277535>

<sup>45</sup> MARTINEZ, Glenda (compiladora). Hablan los generales: las grandes batallas del conflicto colombiano contadas por sus protagonistas. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2006. p 159

<sup>46</sup> CINEP, "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], 2003 [revisado el 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php),

<sup>47</sup> TABORDA, Fernando y REYES, Diego. Óp. Cit. p 25

<sup>48</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el centro poblado de Tres esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

operación<sup>49</sup>, siguiendo el principio de economía de fuerza<sup>50</sup>. En este nuevo escenario, son frecuentes los sabotajes por parte de la guerrilla, como la quema de dos buses de transporte público en la inspección de policía de Tres Esquinas en el año 2009<sup>51</sup>. A partir de esta fecha, los medios de comunicación dan cuenta de las constates bajas y capturas del frente 25, por parte de la fuerza pública, una de ellas fue la captura de Susana Vargas alias 'Roxana', sindicada de ser integrante de las milicias y quien ayudaba en el abastecimiento de víveres a la guerrilla<sup>52</sup>.

5.2.3.9.- A causa de las operaciones militares adelantadas por la Fuerza Pública que llevaron a la muerte en combate de los principales mandos, el frente 25, en 2010 deja de pertenecer al CCC y por orden del Secretariado de las Farc, pasa a ser parte del Bloque Oriental, siendo los encargados de articular el apoyo en el avance de los frentes que lideraba Jorge Briceño alias "Mono Jojoy", hacia la cordillera Oriental o región del Sumapaz, en cumplimiento del "Plan estratégico" y ampliando el número de corredores de movilidad direccionados hacia el departamento de Cundinamarca y la capital de la república<sup>53</sup>. En 2011, en desarrollo de las operaciones militares contra Guillermo León Sáenz Vargas alias "Alfonso Cano" desplegadas en el sur del Tolima y los límites con Valle, Cauca, Quindío y Huila, con el objetivo de lograr el control del área de refugio del jefe guerrillero, en enfrentamientos con el ejército nacional, según noticias UNO y el diario El País mueren 4 guerrilleros y son capturados otros siete dentro de los cuales se encontraba Nelson Jiménez, alias "Gonzalo" comandante del frente 25, quien había reemplazado a alias "Bertil" desde el año 2008. En esta coyuntura, el Comando Conjunto Central (CCC) Adán Izquierdo, pasó de 1000 integrantes en 2002 a 650 en 2008 y a tan solo 350 en 2012 y el Frente 25 que también se vio reducido, pasó a tener una presencia esporádica en los municipios de Cunday, Dolores y Villarrica<sup>54</sup>.

5.2.4.- Un hecho de gran envergadura son los diálogos iniciados entre el gobierno nacional y las Farc que inician formalmente en el año 2012, pese a esto, en los años 2012 a 2014 las solicitudes de restitución de tierras dan cuenta del abandono de predios, por miedo a represalias del actor armado (Farc) al no cumplir con las normas impuestas, el pago de vacunas y el reclutamiento forzado<sup>55</sup>. En el proceso "triangular" del conflicto armado, la población civil adquiere un rol fundamental, donde se construyen diferentes

<sup>49</sup> FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ-FIP. Dinámicas del conflicto armado en Tolima y su impacto humanitario. [en línea], 2013 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/519>. p. 25

<sup>50</sup> ECHANDIA, Camilo.

<sup>51</sup> Equipo Digital, Noticias Uno. Desaparece el frente 25 de las FARC. [en línea] 16 de julio de 2011, [revisado el día 7 de marzo de 2018] Disponible en: <https://canal1.com.co/noticias/desaparece-el-frente-25-de-las-farc/>

El país. Capturan presunto cabecilla del frente 25 de las Farc, [en línea] 16 de julio de 2011, [revisado el día 7 de marzo de 2018] Disponible en: <http://www.elpais.com.co/judicial/capturan-presunto-cabecilla-del-frente-25-de-las-farc.html>

<sup>52</sup> EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Quinta División. Capturada alias 'Roxana', presunta miliciana del frente 25 de las Farc. [en línea], 9 DE MARZO DE 2009 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.quintadivision.mil.co/?idcategoria=217388&download=Y>

<sup>53</sup> MORENO GUERRA. Diana Marcela. Comando Conjunto Central. Óp. Cit. p 73.

<sup>54</sup> FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ-FIP. Óp. Cit., p 26

<sup>55</sup> al respecto un solicitante relata: "Desde el año 2011 que estos guerrilleros empezaron arribar a la zona de la Vereda California de Cunday, ni la policía ni el ejército nacional hacia presencia, se limitaban solamente al casco urbano. Nosotros estábamos totalmente abandonados a nuestra suerte. Desde que llegaron a la zona, para proteger a mi familia, yo siempre accedí a las peticiones de estos grupos de guerrilleros (Comida, favores de compra de medicamento – productos de telefonía móvil – entre otros), jamás tuve inconvenientes con ellos. Sin embargo, de un tiempo en adelante, empecé a sentir temor porque estos hombres empezaron a tratar de convencer a mis hijos para que se reclutaran a las filas" (UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomados de la solicitud de restitución de tierras ID. 174094)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

formas de relacionamiento en el territorio, en tal sentido, esas formas de relacionamiento y modalidades de violencia ligadas a la extorsión o vacunas pueden perdurar a pesar de que ya no exista la estructura armado de las Farc, por lo tanto, las modalidades de violencia perduran, pero ya no como instrumento para impedir la defección<sup>56</sup>, sino como práctica delincencial. No es ajeno el solicitante frente la violencia y éxodo vivido en el municipio de Cunday, cuando un integrante del frente 25 de las FARC, en horas de la noche del 19 de julio de 2003, dio aviso a la comunidad que en la noche iniciaría el asesinato de varias familias, entre ellas la de él, lo que unido a la pérdida de sus hijos, lo conllevó a ese lamentable desplazamiento.

5.2.4.1.- En declaración rendida ante el Juzgado, el Sr. Luis Eduardo Rodríguez, afirmó que cuando adquirió el predio había una vivienda de chocita de guadua, y lo mejoró con bareque, donde vivió muchos años allá, y compró otra propiedad y a la vez trabajaba en la finca, no recuerdo en que año; la sala se la hizo de cemento, la pieza en tablas, le hizo cocina, lo que si recuerda es que salió desplazado hace 17 años como un 19 de julio de 2003, en la zona operaba el Frente 25 de las FARC, ellos nos reunían a las buenas o a las malas, y la guerrilla era los que mandaban allá; a fincarlos no les pedía cuota o vacuna, pero los comerciantes si tenían que dar vacuna o cuota. Afirmo haber estado varias veces en reuniones de la guerrilla, y el tema que trataban era primordialmente el de avisar si llegaba el ejército. La guerrilla tenía relación con la junta de acción comunal, de la cual fui presidente, ellos cuando querían que les reunieran la gente pedían que las convocáramos, también daban ordenes de arreglo de vías, y debíamos colaborar con dichos arreglos, ellos eran los que arreglaban los problemas de la comunidad juzgaban, advertían si se reincidía a las tres veces lo mataban y enterraban, ellos, inclusive en su casa llegaron a dormir, uno tenía que dejarlos. Me resultó una hija muerta en Bogotá, que era perseguida por un guerrillero, pero era mujer del capitán del ejército, se la llevo a enterrarla en la zona y en las coronas decía de parte del ejército, y de allá salió, el cuento que se inventaron fue que el gobierno los financiaba. Sé, que fue un guerrillero de nombre "Kiko" el que la mato, porque ese guerrillero era quien la rondaba y la encontraron muerta en el apartamento, afirmó que no se la dejaron ver, él la perseguía porque estaba enamorado de ella, pues se conocieron cuando ella era una niña por acá en la zona. Ella falleció supuestamente envenenada pero también tenía golpes en la cabeza; no se estableció quien fue el causante de su muerte, eso quedo así. Respecto a su hijo Jhon dijo que tenía negocio, y manejaba un carro, pero se le montaba la guerrilla y así paso, hasta que Jhon resulto muerto, pues, fueron y mataron un muchacho y la familia del muchacho pensó que él había llevado la guerrilla para que lo mataran y después resulto muerto en su negocio ubicado en Villa Esperanza purificación, y la muerte de su hijo se la imputa a la guerrilla, quienes estaban ahí en el sitio; en ese momento estaba un guerrillero de alias "ratón", se llamaba Andrés. Seguidamente narro otra circunstancia que provoco su desplazamiento "que le hicieron un montaje para hacer ver que el Gobierno lo financiaba, le decían sapo, porque las coronas fúnebres estaban marcadas con el nombre del ejército. Después de la muerte de su hija les toco salir del predio, fue un miliciano de la guerrilla y le aviso que lo iban a matar, porque él había estado en una reunión y ahí dijeron que lo iban a matar con la familia. Manifestó que de acuerdo al plan que tenían el 20 de julio iban a matarlos (...)"

5.2.4.2.- La Señora Noralba León De Rodríguez, afirmó: "en la zona operó el frente 25 de la FARC, nosotros vivimos harto tiempo ahí, cuando

<sup>56</sup> LAGO PEÑAS, Pedro. La lógica de la violencia en la guerra civil, Stathis N. Kalyvas. En: Revista Española de Ciencia Política. [En línea] Abril 2011, n 25. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37519>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

fuimos desplazados no estábamos en la finca, porque la finca se rodó, nos fuimos para una profesora que nos dio posada, a lo último le compramos a ella, porque las casas de la vereda se destruyeron, lo que le compramos a la señora fue una casita de material con dos potreros, quedaba a una distancia de cinco minutos de la finca de nosotros se veía de frente. No me acuerdo como se llamaba la finca de la profesora. La finca de nosotros, no tuvo destrozos, ni la luz se cayó con el derrumbe. Seguimos explotando la finca y vivíamos en la casa que le compramos a la profesora, la finca nos daba para la comida, nos daba para vender, teníamos 27 reses y la pastábamos en la finca de nosotros denominada “guadualito”. Lo que nos llevó a desplazarnos fue que cuando nos mataron la hija, pedimos que nos la llevaran para Villa Esperanza para su entierro que queda por Purificación, llevaron coronas y cosas de la escuela de cadetes, pues mi hija era la mujer de un capitán que ahora es coronel; entonces empezaron a decir que teníamos algo con el gobierno, y dijeron que nos iban a secuestrar la nieta, entonces sacamos la niña y después salimos nosotros en el mes de junio de 2003. Nos fuimos para Tres esquinas Tolima, y de ahí cogimos bus para Melgar, nos estuvimos en la calle, duramos solo un día en Melgar y de ahí nos vinimos para Ibagué donde un primo. Uno ya sabía que los miércoles en la zona donde vivíamos y donde fuimos desplazados, mataban las personas, pasaban con ellos amarrados por ahí había cerca un cementerio. Nosotros estábamos en la finca, la guerrilla se llevaba el carro cuando querían, entonces le dijeron a mi hijo que fuera Tres Esquinas, pero mi hijo debía esperar a la hija que salía de Icononzo de estudiar, y después ese día se montaron unos guerrilleros y después de venida lo mataron en Villa Esperanza, él tenía un negocito ahí. El predio que le habíamos comprado a la profesora lo vendimos a una persona honesta que vende verduras en la zona, y nosotros le hicimos un documento de venta, porque la profesora cuando nos vendió no le habían hecho escritura. Nosotros duramos con esa posesión como cinco años. Actualmente vivimos en Ibagué en la vereda San Cayetano Bajo vía de San Bernardo de mi hijo Jhon Fernando, esa finca es muy pendiente; mi hijo es soldado profesional. Nunca queremos volver allá, porque todavía hay guerrilla, a nosotros nos cuenta que todavía hacen reuniones, yo tengo 63 años y mi esposo tiene 75 años, estamos en Salud total por régimen subsidiado, recibimos como tres mercados. Si le gustaría que le dieran un predio en zona rural, lo que queremos es una casita aquí en Ibagué para vivir por la edad que tenemos, aunque nos gustaría tener la parcelita con la casita. (...) En el año 2003 en la finca guadualito miedo de la guerrilla, y a uno desplazado viendo todo lo que paso allá, a uno le da miedo, viendo tanta gente que mataban, eso causa mucho temor; mi esposo y yo mantenemos muy enfermos para trabajar la tierra; no nos han indemnizado por la muerte de nuestro hijo (...)

5.2.4.3.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían por los hechos anteladamente descritos; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
León	de Rodríguez	Noralba	NA	CC	38160050	Cónyuge	04/03/1957	Vivo
Rodriguez	León	Yanid	NA	CC	65772547	Hijo/a	20/08/1975	Vivo
Hurtado	Rodriguez	Leidy	Yurani	CC	111058871	Nieto/a	23/03/1991	Vivo
Ramos	Rodriguez	Juan	Jose	TI	1003634546	Nieto/a	01/11/2001	Vivo
Rodriguez	León	Joissed	Dallanna	CC	1007650841	Nieto/a	08/02/1999	Vivo
Rodriguez	León	William	Mauricio	CC	1005777825	Nieto/a	20/10/1994	Vivo
Rodriguez	León	Jhon	Fernando	CC	1110444040	Hijo/a de crianza	05/04/1986	Vivo
Rodriguez	León	Willington	NA	CC	14253862	Hijo/a	08/08/1981	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
León	de Rodríguez	Noralba	NA	CC	38160050	Cónyuge	04/03/1957	Vivo
Vasquez	Hurtado	Michel	Alejandra	CC	1104945495	Bisnieta	29/08/2009	Vivo

**5.6.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

5.6..1.- Atendiendo el concepto que el Ministerio Público, se observa su cuestionamiento sobre el hecho que “en la solicitud se hubiese afirmado aportar dentro de las pruebas la fotocopia de la escritura pública de compraventa no. 227 de 9 de noviembre de 1995, de la notaria Única de Cunday, y, revisado el portal <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co>, evidenció que dicha prueba no obra dentro del expediente electrónico”; por lo tanto, al considerar que dicho contrato de compraventa “es el título traslativo de dominio”, concluyó que “no está debidamente acreditada la calidad de propietario del solicitante, ya que la sola información registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 366- 28028 no resulta suficiente para satisfacer la exigencia legal del título y el modo para acreditar la calidad de propietario sobre el predio denominado “Guadualito”.

5.6.2.- En este punto, reitera la instancia, que al estar amparada la presente acción dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, la Ley 1448 de 2011, como norma especial contiene características de flexibilidad en materia probatoria a favor del solicitante; y en tal sentido, suficiente es para la instancia que se allegue el Certificado de Tradición del folio respectivo, para probar la propiedad en cabeza de la víctima del conflicto.

5.6.3.- Bajo la anterior reflexión, si bien es cierto que el derecho de propiedad ingresa al patrimonio de una persona con la concurrencia sucesiva dos actos jurídicos, como lo es el título, que constituye el acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo, que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros). La ausencia del primero, no le resta valor probatorio al folio de matrícula inmobiliaria No. 366-28028, allegado para probar la propiedad, pues en él, aparece inscrito, la escritura pública No. 327 del 09 de noviembre de 1995, después de haberse agotado el proceso de calificación del título, inscripción y publicidad, sin proponerse debate de su legalidad en sede administrativa.

5.6.4.- Así las cosas, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, no hay duda que la relación jurídica que con el Folio de matrícula Inmobiliaria se prueba la calidad de propietario que ostenta el solicitante sobre el predio.

### **5.7.- Enfoque diferencial:**

5.7.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.7.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.7.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho de ver como la guerrilla de las FARC, los obligo salir de su predio, por tildarlos de colaboradores de las Fuerzas Militares de Colombia, por el hecho de haber sido su hija Sandra (q.e.p.d.) esposa de un capitán del ejército, sumado al hecho de vivir subyugados a dicho grupo guerrillero, al punto que disponían del inmueble a su antojo para quedarse, y disponían de sus bienes muebles, como el vehículo, el cual lo usaron para que su transporte con fines ilícitos, como el homicidio, involucrando a las personas del sector; y por causa del conflicto tuvo la pérdida de dos hijos. Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado

### **5.8- Estudio de la compensación:**

5.8.1.- El Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, establece que la compensación en especie y reubicación, solo se dan en los siguientes casos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 *Ibíd.*em.

5.8.2.- Con base en lo anterior, en el presente caso no puede pasarse por desapercibido que no existe prueba que ubique el predio en una zona de alto riesgo de amenaza o desastre natural, o que se trate de un predio inhabitable, contrario a ello, Cortolima conceptúo que se trata de un predio ubicado en un área de producción económica agropecuaria baja, Uso principal: Agropecuario tradicional y forestal. Usos compatibles: Construcción de vivienda del propietario, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura. Usos condicionados: Granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos y la industria de transformación y manufacturera. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cunday, el predio “Guadualito” no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por remoción en masa, inundación, ni por procesos erosivos. Por su parte la Secretaria de Planeación de Cunday Tolima certificó que el predio se encuentra en zona de riesgo, omitiendo decir si es o no mitigable.

5.8.3.- Tampoco está demostrado el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia con la restitución jurídica y/o material, por el contrario, la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Cunday certificó que la municipalidad de Cunday, se encuentra en la normalidad, sin alteraciones de seguridad y orden público (ant. 43)

5.8.4.- Llegados aquí, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de los solicitantes tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización, frente a la norma que contempla la compensación. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización<sup>57</sup> se hace de manera proporcional<sup>58</sup> de las consecuencias sufridas por los solicitantes, pues, hechos como los descritos, marcan a todo ser humano, creándole incertidumbre de ver si los hijos y nietos que hoy están con vida, pueden correr la misma suerte de sus familiares muertos en manos de grupos al margen de la Ley. También

<sup>57</sup> T-425/95

<sup>58</sup> *Ibíd.*em



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

mantendrían con la zozobra de esperar algún hecho nefasto, al considerarlos como informantes, o colaboradores de la Fuerza Pública. Circunstancias, éstas suficientes para que los señores Luis Eduardo Rodríguez y Noralba León De Rodríguez no quieran volver al predio. Además, debe resaltarse que los solicitantes son personas de la tercera edad, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>59</sup>. De ningún modo ello significa que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular<sup>60</sup>

5.8.5.- Desde ese punto de vista, posicóñese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente los atormentaría y no se lograría una verdadera reparación, si en cuenta se tiene, la tortura psicológica a que fueron sometidos con el asesinato de su hijo Jhon, y la muerte de su hija Sandra (q.e.p.d.), sumado a las amenazas de muerte recibidas al tildarlos como informantes del Ejército. Razones que, para la instancia, son suficientes para compensarlos por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente, en honor a los principios pinheiro, contemplados en la sección IV. numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4., los cuales en resumen establecen que los desplazados o refugiados tienen derecho a un regreso voluntario y en condiciones de seguridad y dignidad, fundada en una elección libre, informada e individual, que no deben ser obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta a retornar a sus antiguos hogares, tierras o lugares de residencia habitual.

### **5.9.- Conclusiones:**

5.9.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, respecto del predio “Guadualito” registralmente “Predio Rural Guadualito” y catastralmente “Guaduitas” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 366- 28028, No predial 73226000400170064000, ubicado en la Vereda “Alto de Torres” Municipio de “Cunday” del Departamento de Tolima; al comprobarse que su relación con el inmueble es la de propietario, y, que está legitimado junto con su núcleo familiar, para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.9.2.- En consecuencia, se ordenará la exoneración del pago de impuesto, alivio de pasivos financieros, igualmente de servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

5.9.3.- Asimismo se le otorgará la compensación por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente. De darse la compensación por equivalencia, se le otorgaran

<sup>59</sup> Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>60</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

los beneficios del subsidio de vivienda y proyecto productivo para lograr, y todos aquellos beneficios que materialicen esa reparación transformadora.

5.9.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y a su núcleo familiar conformado por su compañera León de Rodríguez Noralba CC 38160050, sus hijos Rodríguez León Yanid CC 65772547, Rodríguez León Jhon Fernando CC 1110444040 Rodríguez León Willington CC 14253862, sus nietos: Hurtado Rodríguez Leidy Yurani CC 111058871, Ramos Rodríguez Juan José TI 1003634546, Rodríguez León Joissed Dallanna CC 1007650841 Rodríguez León William Mauricio CC 1005777825. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir al Sr. LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, el predio denominado "Guadualito" registralmente "Predio Rural Guadualito" y catastralmente "Guaduitas" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **366- 28028**, No predial **73226000400170064000**, ubicado en la Vereda "Alto de Torres" Municipio de "Cunday" del Departamento de Tolima, cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 89811 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 89810 con Jesús Cana en una distancia de 50,9 metros. Partiendo desde el punto 89810 en línea quebrada que pasa por el punto 89809, en dirección suroriente hasta llegar al punto 89808 con Alberto Arenas en una distancia de 161,8 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 89808 en línea quebrada que pasa por los puntos 89818 y 89817, en dirección suroriente hasta llegar al punto 89816 con Alberto Hurtado en una distancia de 225,1 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 89816 en línea quebrada que pasa por el punto 89815 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 89814 con Pedro Nieto en una distancia de 144,9 metros con quebrada de por medio desde el punto 89815 al punto 89814
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 89814 en línea quebrada que pasa por los puntos 89813, 89812, en dirección norte hasta llegar al punto 89811 con Prospero Ancisar en una distancia de 287,4 metros



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **366- 28028**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366- 28028**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73226000400170064000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado “Guadualito” registralmente “Predio Rural Guadualito” y catastralmente “Guaduitas” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **366- 28028**, No predial **73226000400170064000**, ubicado en la Vereda “Alto de Torres” Municipio de “Cunday” del Departamento de Tolima”, por un periodo de dos años (2 años), contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima.

**SÉPTIMO:** CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y su compañera León de Rodríguez Noralba identificada con la CC No. 38160050 el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**OCTAVO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y su compañera León de Rodríguez Noralba identificada con la CC No. 38160050, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**NOVENO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio denominado “Guadualito” registralmente “Predio Rural Guadualito” y catastralmente “Guaduitas” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6807 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **366- 28028**, No predial **73226000400170064000**, ubicado en la Vereda “Alto de Torres” Municipio de “Cunday” del Departamento de Tolima”, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con con el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y su compañera León de Rodríguez Noralba identificada con la CC No. 38160050, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, el Ministerio de Vivienda, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y su compañera León de Rodríguez Noralba identificada con la CC No. 38160050, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras, llevara a cabo la correspondiente priorización. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 019**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00111-00

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 2.323.778, y su compañera León de Rodríguez Noralba identificada con la CC No. 38160050, sus hijos Rodríguez León Yanid CC 65772547, Rodríguez León Jhon Fernando CC 1110444040 Rodríguez León Willington CC 14253862, sus nietos: Hurtado Rodríguez Leidy Yurani CC 111058871, Ramos Rodríguez Juan José TI 1003634546, Rodríguez León Joised Dallanna CC 1007650841 Rodríguez León William Mauricio CC 1005777825, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Cunday (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**